

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos, por don Saturnino Álvarez Heras, cuya profesión no consta, con don Gaspar Nuñez Esteban, sin profesión especial, ambos vecinos de Salas de los Infantes, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Nuñez, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna con la dirección del Letrado don Miguel García de Obeso; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que, mediante escrito presentado el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, con José María García Zuzo, habilitado como Procurador para representar a don Saturnino Álvarez Heras, contra don Gaspar Nuñez Esteban, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que en primero de junio de mil novecientos treinta y uno demandante y demandado otorgaron contrato de arrendamiento, en virtud del cual el primero cedió al segundo dos habitaciones para vivienda en el desván de su casa en la calle de Burgos, número diecisiete, de Salas de los Infantes, tan sencillas y modestas que el arrendatario se impuso la obligación de amachamboriarlas para acomodarse en ellas; con toda clase de detalles se especificaron las condiciones en que se hacía entrega al arrendatario de la planta baja de la casa para local de negocio y de los ajuares o muebles comprendidos en el mismo que había de devolver al arrendador al finalizar el arrendamiento; y la simple lectura del documento lleva a la deducción lógica y racional de que se estaba ante un arrendamiento de local de negocio, en el que el arrendatario, para atender a las necesidades del mismo, se cobijaba de la maneta sencilla y modesta en las habitaciones más pobres de la casa para repararlas por su cuenta; que a raíz del contrato, el arrendatario abrió al público su tienda de vinos y comestibles en el local arrendado, y así continuó hasta primero de noviembre, en que fuera porque el negocio le permitía mayores dispendios, o la necesidad de vivienda más confortable, solicitó y obtuvo del arrendador le cediera para vivienda el segundo piso de la casa; para su constatación, en el mismo documento anterior y a continuación de las firmas, se consignó que era válido el documento con la modificación de que la vivienda en lugar del desván sería el segundo piso de la casa y una parte de la casona contigua y lo descubierta del desván, elevando la cuantía total del arrendamiento a seiscientos sesenta pesetas, y satisfecha la renta hasta dicho día primero de noviembre; es decir, que el primitivo contrato quedaba subsistente como señal inequívoca de que el objeto primordial del mismo era el local de negocio, al que se le concedía una parte de casona, sin duda para depósito de cajones o mercaderías

propias de esta clase de establecimientos; que durante diecinueve años aproximadamente el arrendatario vino dedicando la planta baja a tienda de vinos y establecimiento de comidas o géneros coloniales, hasta que hacia unos cuatro años, en que se le casaron los hijos o dedicaron a otras actividades, cerró el establecimiento; que durante los veintitrés años transcurridos desde la fecha del otorgamiento del contrato de arrendamiento, y no obstante los incrementos decretados al precio de renta de los locales de negocio, el demandante no había percibido una sola peseta por este concepto; al elevar la contribución territorial o determinados impuestos, hizo una pequeña derrama al arrendador en una o dos anualidades, tan insignificante, que no merecía la pena de evidenciarla siquiera; en cambio, al fijar la percepción de la renta en cuatrocientas pesetas como al principio se dijo y elevarla posteriormente a seiscientos sesenta, la Hacienda cobró la diferencia; acompañándose con este escrito la primera declaración de percepción de la renta en cuatrocientas pesetas, la que se hallaba declarada ahora y regia desde hacia varios años, que eran seiscientos sesenta pesetas, y el documento de haber satisfecho a la Hacienda cuatrocientas noventa y ocho pesetas con cuarenta y tres céntimos, como consecuencia de esta elevación; que en vista de que el arrendatario se negaba a pagar cantidad alguna como incremento de la renta, a pesar de estar acordada en un cuarenta por ciento desde hacia ya siete años, no hubo otro camino que formalizar el requerimiento en forma al demandado, el cual se negó terminantemente a toda clase de aumentos, alegando que tenía satisfechos todos los autorizados, ya que el primitivo contrato lo fue por cuatrocientas pesetas y se incrementó a seiscientos sesenta pesetas, cuando no hubo tal incremento de precio, sino una modificación originada por el cambio de vivienda, y que el contrato no es de local de negocio, y hasta que tenía satisfecha cantidad superior; y que se acudió en reclamación ante el Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes, y se había declarado incompetente para conocer del asunto; su derecho alegó lo que estimó pertinente, invocando, entre otros preceptos, el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; y terminó por suplicar se dictara sentencia declarando haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento que con fecha primero de junio de mil novecientos treinta y uno, con el aditamento o modificación hecha en primero de noviembre del mismo año, otorgaron actor y demandado y figuran en el documento privado de aquellas fechas que original obraba en autos; y como consecuencia, se condenase al demandado a desalojar a disposición del demandante todas las cosas que se constatan en dicho documento y fueron objeto de arrendamiento, o sea, planta baja, piso segundo, habitaciones en el desván y demás efectos estipulados de la casa en la calle de Burgos número diecisiete, que ahora habitaba el demandado, y la parte de casona contigua, condenando al señor Nuñez a las costas del juicio. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros, una certificación expedida por el Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes, acreditando:

Primero. Que don Saturnino Álvarez

Heras presentó escrito de fecha 26 de junio de 1954, diciendo: Que en el año 1931 arrendó a don Gaspar Nuñez Esteban la industria que tenía establecida en su casa del Barrio de Costana, destinada a establecimiento de vinos y comidas y un cuarto para habitación en la parte alta de la misma, que le tenía indicado y por la presente se le hace saber que si el local de la planta baja lo consideraba como de negocio, venía obligado a incrementar los aumentos a la renta con el cien por cien en esta forma: abril de 1947, un cuarenta por ciento; enero de 1953, un quince por ciento; junio de 1953, quince por ciento; enero de 1954, quince por ciento; junio de 1954, quince por ciento; total, cien por cien; y que a los efectos del artículo 129 de la Ley de Arrendamientos se le notificaba para que si estimaba local de negocio el inmueble o planta baja de la casa debiera abonar o incrementar la renta con el cien por cien; y si como entendía el exponente y esperaba que se trataba de un arrendamiento de industria, se diese por notificado para dejar el inmueble el primero de junio próximo sin nuevo requerimiento; y a virtud de todo ello suplicó al Juzgado acordase fuera notificado al señor Nuñez, con entrega de copia de este escrito, para que manifestase lo que tuviera por conveniente a lo que en la misma se constata, quedando advertido en todo caso de que se ejercitarían en su día las acciones a que hubiere lugar con arreglo a la actitud que siguiere en relación con lo que quedaba expresado;

Segundo. Que notificado el señor Nuñez, presentó escrito de 7 de agosto del mismo año, manifestando, que dentro del plazo que señalaba el artículo 129 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, y para que su silencio no se interpretase como aceptación tácita, significaba al requirente que no cabían nuevos aumentos, pues había satisfecho con exceso todos los autorizados hasta ese día, ya que el contrato de vivienda, no industria ni siquiera local de negocio, como se insinuaba, otorgado el 1 de junio de 1931, lo fue por cuatrocientas pesetas de renta anual, y ahora paga seiscientos noventa y dos, como justificaría en su día con los recibos, lo que demostraba que el propietario había duplicado la renta de la vivienda indebidamente y tendría que devolver las cantidades cobradas, y

b) El aludido contrato de arrendamiento con la también referida modificación, que realmente apareció fechado en 1 de junio de 1925 y 1 de noviembre de 1931, respectivamente;

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirmó traslado de la misma, con emplazamiento al demandado, y el Procurador don Alfredo Sebastián Sanamaria, designado de oficio para representar a don Gaspar Nuñez Esteban, en 18 de octubre de 1954 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: Que es cierto que en primero de junio de 1931 se otorgó entre demandante y demandado contrato de arrendamiento por el que arrendaba una planta baja y su buhardilla para local de negocio; pero es más cierto que a los cuatro meses, el primero de noviembre del mismo año, se hizo otro nuevo arriendo del piso segundo de la casa

del señor Alvarez, así como el de una casona en el barrio de Santa Cecilia, de planta baja, mediante la renta a pagar anualmente de 260 pesetas, según así consta al final del citado contrato, después de estar aquél liquidado en la Oficina del Partido; arriendo que es completamente distinto e independiente del anterior, puesto que ambos tienen no solamente fecha distinta, sino cantidad diferente delimitada: aquél, de 400 pesetas de renta anual, y la vivienda, de 260 pesetas, sin tener relación con el de la planta baja; por consiguiente, no podían ambos susanciarse en el juicio instado; no estando esta parte conforme con la apreciación adversa de que el objeto primordial del arriendo es el local de negocio; que el señor Alvarez venía cobrando hasta la fecha y con exceso todos los aumentos de renta por vivienda decretados por el Poder ejecutivo, como se acredita con los recibos que se aportaban, en el que consta el aumento, extendidos de puño y letra del demandante, y la redacción de aquellos demuestra bien claramente que el actor consideraba como vivienda, preferentemente el contrato de la casa, en todos ellos dice «renta de la casa», y jamás hizo constar el negocio o planta baja; no es cierto tampoco que por aumentarse la renta de 400 pesetas—contrato primitivo—a 660 pesetas, arrendamiento de la vivienda, girase la Inspección de Hacienda liquidación aumentando la tributación a 498.43 pesetas, que de adverso se pretende repercuta también sobre el inquilino; la realidad de lo sucedido es que el actor no cumplió fielmente con lo ordenado por el Ministerio de Hacienda, Orden de 6 de febrero de 1952, y se limitó a declarar solamente la renta que percibía en aquella fecha por la planta baja y piso segundo ocupados por el demandado, es decir, de 660 pesetas (400 la planta baja y 260 el piso), ocultando maliciosamente el piso primero, ocupado por él, y por esta ocultación y varios años la de 400 a 660 pesetas se levantó el acta de la Inspección de Hacienda que dió lugar al percibo de las 498.43 pesetas, sin que en ello hubiese tenido la menor culpa el demandado; que el señor Nuñez jamás se había negado, ni ahora se negaba, a satisfacer el cien por cien de aumento de la planta baja—que aunque no se explotaba ahora como tal, podía considerarse local de negocio—, una vez que con fecha 30 de julio de 1954 se había hecho saber al demandado el deseo del actor de percibir dicho incremento; por consiguiente, sería abonado a su vencimiento, primero de junio de 1955; es decir, que en lugar de 400 pesetas, cobraría 800; pero no estaba conforme esta parte con satisfacer otro cien por cien, que pretendía el actor, por la vivienda arrendada independientemente cuatro meses más tarde por 260 pesetas, sino solamente de ésta el aumento legal establecido, que era el del 15 por 100, al estar incluido entre el primero de enero de 1915 y el 17 de julio de 1936, Orden de 9 de abril de 1954, en relación con el artículo 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, que importaba 39 pesetas, sumadas a las 260 pesetas, eran 299 pesetas a percibir por la vivienda, más de 300 pesetas por el local de negocio, sumaban 1.099 pesetas, a satisfacer por el demandado a partir del día 31 de mayo de 1955, pues hasta esa fecha no se podía cobrar la renta pactada ni sus incrementos, porque no venía, y ahora no era el momento adecuado; el propietario no hizo saber al inquilino, ni siquiera extrajudicialmente, su deseo de percibir aumento del 40 por 100, ni tampoco se le puso nunca al cobro, por consiguiente, no teniendo las disposiciones adueltas de contrario carácter retroactivo, no tenía el inquilino obligación de pagarlo a partir de abril de 1947 como se pretendía; se había notificado con fecha 30 de julio de 1954 al inquilino

el deseo del propietario de percibir el aumento del cien por cien, y se verificará el primero de junio de 1955 de la planta baja y el 15 por 100 de la vivienda; que efectivamente, el señor Alvarez instó el desahucio ante el Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes, mas como de adverso se decía en la demanda que se trataba del arrendamiento de un local de negocio, no tuvo más remedio que declararse incompetente por sentencia de 6 de septiembre de 1954; ahora volvía a reproducirlo conjuntamente—equivocadamente, ya que tratándose de dos arriendos diferentes: uno, de primero de junio de 1951 y renta de 400 pesetas anuales, por la planta baja, y el otro, de primero de noviembre del mismo y renta de 260 pesetas, por la vivienda y caso en aquel barrio, habrían de susanciarse separadamente el del local de negocio, por este Juzgado, y el de vivienda, en el Juzgado Comarcal, una vez que el actor cumpliera en uno u otro todos los requisitos legales sobre preaviso, indemnización, necesidad, etcétera, especialmente sobre la vivienda, formalidades que no habrían sido cumplidas por el señor Alvarez; en consecuencia, existía la excepción dilatoria primera del artículo 633 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea incompetencia de jurisdicción en cuanto a la vivienda y la casona, que se aducía; y luego de alegar en derecho lo que tuvo a bien, suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio, y muy especialmente del de vivienda de primero de noviembre de 1951, cuya tramitación correspondía al Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes, absolviendo por consiguiente al demandado de los pedimentos de adverso, y todo ello con expresa imposición de costas al demandante. Se acompañaron a este escrito los siguientes recibos de pago de renta, extendidos por el actor a favor del demandado: a) De 670.62 pesetas, de la renta de la casa con el incremento del 3.22 por 100 que autoriza el Gobierno, desde enero «del presente año», son seis meses de impuesto y otros seis sin impuesto, total doce meses hasta el 30 de junio de 1946; b) Otro de 715 pesetas, de trece meses de la renta de la casa hasta el 30 de junio de 1945; c) Otro de 792 pesetas, fechado el primero de junio de 1952, por un año de la renta de la casa; y d) Dos más, de iguales cantidades y conceptos que la anterior, fechados el primero de junio de 1953 y el primero de junio de 1954.

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental; habiendo reconocido el señor Alvarez como suyas las firmas que aparecen en los recibos de pago de renta presentados con el escrito de contestación a la demanda y unidas a los autos las pruebas practicadas, transcurrido el correspondiente término sin que ninguna de las partes solicitase la celebración de vista pública y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer se llevó a efecto un reconocimiento judicial en la casa litigiosa, el Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes, con fecha 30 de noviembre de 1954, dictó sentencia por la que desestimando la demanda, declaró no haber lugar a la resolución del contrato pretendida, absolviendo de dicha demanda al demandado y con expresa imposición de costas al actor;

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación del demandante y sustanciada la alzada por sus trámites legales—habiéndose acreditado en el rollo que por sentencia de 31 de diciembre de 1954, que alcanzó firmeza, el señor Nuñez fué declarado pobre en sentido legal para litigar con el señor Alvarez—, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 14 de mayo de 1955, dictó sentencia por la que revocando en parte la del Juzgado y estimando asimismo en parte la demandada

formulada por don Saturnino Alvarez Heras contra don Gaspar Nuñez Esteban, se declarara resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio, suscrito entre ambos con fecha 1 de junio de 1925, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a que en el término de seis meses lo deje libre y a disposición del demandado, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica; y declarando la competencia del Juzgado Comarcal para conocer de la resolución del contrato de vivienda que también se comprenda en la demanda, se desestima esta petición y se absuelve de la misma al demandado; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias;

**RESULTANDO** que el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en virtud de designación aceptada por don Gaspar Nuñez Esteban, na interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se acusa infracción por aplicación indebida consecutiva e interpretación errónea, del artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con la misma infracción por los propios conceptos del artículo 129 de la misma Ley; y se expone que para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autorizan las disposiciones legales o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél deba pagar y la causa de ello; es pues claro que lo que el arrendador tiene que hacer es expresar o notificar por escrito al inquilino la suma en pesetas, en cifra, que a su juicio debe pagar en adelante; y en el requerimiento mediante el cual arrendador señor Alvarez hizo al inquilino la notificación de referencia, se habla de los aumentos a la renta con el cien por cien, sin especificar la cantidad en pesetas que a su juicio debía pagar en adelante el arrendatario señor Nuñez; ahora, bien; como quiera que habla en singular de la «renta», como resulta que a los efectos del cobro venía sumando o englobando en una sola cantidad las rentas por el local de la planta baja y habitaciones del desván arrendados en primero de junio (cuatrocientas pesetas al año) y por el piso segundo y parte de la casona arrendado en primero de noviembre del mismo año (doscientas sesenta pesetas) y aumentos o repercusiones, como lo evidencian los recibos obrantes en autos, resulta manifiesto que lo que pretendió con tal requerimiento era el aumento del cien por cien, o sea el doble por lo menos de la renta total que por ambos contratos regía en 18 de julio de 1936, o sea cuatrocientas más doscientas sesenta igual a seiscientas sesenta por dos igual a mil trescientas veinte pesetas... e inclusive acaso más las repercusiones legales de tributos que hicieron ascender la renta de seiscientas sesenta pesetas al año primero, a seiscientas setenta pesetas con sesenta y dos céntimos el año 1946, y a setecientas noventa y dos pesetas cada uno de los años 1951, 1952 y 1953, pagadas el primero de junio de cada año siguiente, y que esto es así lo confirma el hecho de que en la demanda ha sostenido que se trataba de un solo contrato de arrendamiento de local de negocio con vivienda accesoria por una sola renta inicial de seiscientas sesenta pesetas, en virtud de lo que él llama simple modificación o ampliación verificada el 1 de noviembre de 1931 del contrato celebrado el 1 de junio del mismo año; luego si el demandante ha expresado bien claramente en su demanda que él consideraba que existía un solo contrato por una sola renta y se refirió en el requerimiento o notificación al inquilino al aumento del cien por cien de la renta no cabe duda:

a) O que no expresó claramente la cantidad que a su juicio debía pagar en adelante el arrendatario; y

b) O que de suponerse que la expresó claramente, hay que admitir que fué de lo que él consideraba que era una sola renta por un solo contrato, y aún esto sin aclarar como era obligado si el doble de la renta vigente en 1936 (seiscientos sesenta por dos igual a mil trescientas veinte pesetas) agregaba o no los aumentos por repercusiones de contribuciones (y por algo exige la Ley la expresión de la cantidad); luego en primer término la propuesta de elevación no se ajustó a lo expresadamente prevenido en el artículo ciento veintinueve, resultando por ello inexplicable el cien por cien o doble de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pero aún concediendo a efectos dialécticos que la propuesta de elevación se hubiera hecho correctamente, para que proceda la resolución del contrato por haberla rechazado el inquilino o arrendatario, es menester por exigencia de dicho artículo ciento treinta y uno que la elevación propuesta resultare legítima; ahora bien, si en tal supuesto de elevación propuesta fué del cien por cien o doble de la que el arrendador ha sostenido que era renta única de un solo contrato de arriendo (seiscientos sesenta por dos iguales mil trescientas veinte) con o sin —porque tampoco lo expresó— los aumentos por repercusiones, y si la propia sentencia recurrida admite que se trata de dos contratos de arrendamiento, uno de local de negocio y habitaciones accesorias en el desván, celebrado el 1 de junio de 1931 por renta inicial de cuatrocientas pesetas anuales y otro de vivienda —pló segundo— celebrado el 1 de noviembre del mismo año por renta de doscientas sesenta pesetas al año, y como es manifiesto no se ha discutido y tampoco lo niega la sentencia, que sólo las rentas del local de negocio son las que legalmente han podido elevarse en el cien por cien (cuatrocientas por dos igual a ochocientas) ya que las de vivienda sólo han podido incrementarse en el quince por ciento tratándose de contratos celebrados entre primero de enero de 1915 y 17 de julio de 1936, con arreglo a la Orden de 9 de abril de 1954 en relación con el ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos (treinta y nueve que es el quince por ciento de doscientas sesenta pesetas, más esta cantidad, igual a doscientas noventa y nueve), es visto que la elevación legítima sería en todo caso mil noventa y nueve (ochocientas más doscientas noventa y nueve); y como la elevación propuesta fué el doble o cien por cien de seiscientos sesenta pesetas, o sea mil trescientas veinte pesetas, dicha elevación propuesta no resultaba legítima, careciendo por tanto de aplicación el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos; legitimidad de la propuesta de elevación se pone bien claramente de manifiesto si se tiene en cuenta que el actor ha sostenido en todo momento que hubo un solo contrato y una sola renta de local de negocio considerando la vivienda como accesorio, por lo que lo que propuso es la elevación en el doble de la renta (seiscientos sesenta por dos igual a mil trescientas veinte); si las sentencias declaran que son dos contratos, uno de local de negocio por renta inicial de cuatrocientas pesetas y otro de vivienda por doscientas sesenta pesetas, como la única elevación legítima por el primero sería del cien por cien, o sea cuatrocientas por dos igual a ochocientas y por el segundo del quince por ciento, o sea de doscientas sesenta más treinta y nueve igual a doscientas noventa y nueve, y sumadas ambas mil noventa y nueve, al declararse el segundo de vivienda la diferencia de mil noventa y nueve a mil trescientas veinte igual a doscientas veintiuna, la propuso de más, legítimamente; y robustecen estas razones la de que la oscuridad, si se considera que la hubo en la notificación por es-

crito al inquilino de la cantidad que a juicio del arrendador debía pagar aquí, sería imputable a dicho arrendador, no sólo porque el artículo ciento veintinueve ordena que se exprese en cantidad, cosa que no se hizo, sino por virtud de la norma establecida en el artículo 1.238 del Código Civil, según la cual la oscuridad nunca debe favorecer a quien la hubiere ocasionado.

Segundo. Amparado en la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se articula sólo para el supuesto de que se entendiera que la sentencia recurrida parte de la base de que la elevación propuesta por el actor en el requerimiento, consistente en el cien por cien de la renta correspondiente al local de negocio, y por esta parte renta del contrato de local de negocio; para este supuesto se ha cometido error manifiesto en la apreciación de la prueba acreditada por la documental, consistente en el texto de dicho requerimiento, en el de los recibos de renta presentados con el escrito de contestación y cuya autenticidad aparece reconocida en la confesión judicial del demandante, y en el propio texto de la demanda y su súplica; de todos esos documentos resulta claramente que para el actor había un solo contrato de local de negocio con accesorio de vivienda y una sola renta, desde 1 de noviembre de 1931, de 660 pesetas al año, pagadera contra un solo recibo, y por ello pide la resolución del contrato de arrendamiento de 1 de junio de 1931 con el aditamento o modificación de 1 de noviembre del mismo año; suponer, pues, que el proponer la elevación o aumento del cien por ciento de la renta se refería sólo a lo que él consideraba sólo una parte de la misma correspondiente al local de negocio, es ir contra lo expresamente manifestado por él en esos documentos y contra sus actos posteriores con manifiesto error.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

CONSIDERANDO que habiéndose establecido por la sentencia recurrida que el documento que sirve de instrumento y título de las respectivas acción y excepciones contiene, no un contrato singular y único, sino un doble contrato con objetos, rentas y hasta fechas diferentes, relativo, el uno, a un local de negocio, y el otro, a una vivienda, y teniendo cada uno de ellos un módulo diferente para las elevaciones de rentas autorizadas tanto por el artículo 118 del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, entonces vigente, como por el Decreto de 17 de mayo de 1952 es claro que al hacerse el requerimiento de 30 de julio de 1954 sin discriminar conceptos y exigiendo un aumento global para los dos por cantidad superior, la reclamación no resultaba legítima y adolecía de falta de precisión y claridad, de un lado, y de exceso por otro, sin que sea admisible el pretender que esta determinación la hiciera el requerido, que no estaba obligado a ello por la Ley, ni le correspondía la iniciativa, ni se le podía atribuir por ser un derecho del arrendador; por todo lo cual, no estando ajustado el requerimiento a los requisitos inherentes a su naturaleza y finalidad, no puede tenerse por válido y eficaz a los efectos de lo dispuesto en los artículos 129 y 131 de la citada legislación de arrendamientos; y ha de darse lugar en consecuencia, al primer motivo del recurso, que denuncia su infracción; sin que a esta conclusión se oponga la cuestión relativa a la excepción de incompetencia respecto a la vivienda, porque el defecto formal del requerimiento invalida la totalidad del acto y sus posibles efectos; y sin que sea necesario pasar a estudiar el segundo y último motivo por su carácter subsidiario y por resultar inútil en todo caso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de inestabilidad notoria interpuesto por don Gaspar Núñez Esteban contra la sentencia

dictada en grado de apelación por la Audiencia Territorial de Burgos en 14 de mayo de 1955, que dejamos sin efecto, y en su lugar confirmamos la dictada en estos mismos autos en 30 de noviembre de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia, por la que se desestimaba la demanda de resolución de contrato de arrendamiento formulada por don Saturnino Alvarez Heras contra el antedicho recurrente, como demandado, a quien se abuelve de la demanda con expresa imposición de las costas de la primera instancia al demandante; sin especial condena de las correspondientes a la segunda y sin que sea necesario especial pronunciamiento sobre las de este recurso por no haber más que una parte personada, y librese con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas. — Eduardo Ruiz. — Bernabé A. Pérez Jiménez. — Baltasar Rull. (Rubricados.)

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, a 16 de enero de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Jaén y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por doña Isabel Carrascosa Zagalar, viuda, doña Aurelia Cruz Carrascosa, asistida de su esposo, don Francisco Caro Moreno, don Bernardo y don José Cruz Carrascosa, todos mayores de edad y vecinos de Jaén, contra la Fiscalía de la Vivienda, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Corporación demandada; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos representados por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y defendidos por el Letrado don José Illana;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1953, el Procurador don Ildefonso Guerrero Casanova, en nombre y representación de doña Isabel Carrascosa Zagalar asistida de su esposo, don Francisco Caro Montero, y don Bernardo y don José Cruz Carrascosa, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Jaén, demanda contra la Fiscalía de la Vivienda, alegando como hechos:

Primero. Que con fecha 1 de enero de 1943, don José Cruz Fernández, propietario de la casa señalada entonces con los números 4 y 6 y hoy 3 de la plaza de San Ildefonso de Jaén, cedió en arrendamiento el cuarto o piso principal de ella a don Eduardo Siles de los Ríos, como Fiscal Delegado de la Vivienda, por el alquiler mensual de 350 pesetas, siendo condición expresa de dicho contrato que el local arrendado no se destinara a usos distintos del propio de las oficinas de la Fiscalía de la Vivienda, sin que pudiera habitarse por nadie ni ser subarrendado, en todo o en parte, salvo permiso escrito del arrendador.

Segundo. Que la prohibición de ser habitado el cuarto o piso arrendado, además de estar expresamente pactado, era y es obligada consecuencia de las características particulares del mismo, ya que por carecer de cocina no reunía las con-

diciones mínimas indispensables para poder utilizar como vivienda.

Tercero. Que tal prohibición fué respetada hasta el día 30 de diciembre de 1957, fecha en que el señor Cruz Fernández pudo advertir con la consiguiente sorpresa, que en el local arrendado para las oficinas de la Fiscalía de la Vivienda eran introducidos los muebles que constituían el ajuar doméstico de don Alfonso Beltrán Fernández, conserje u ordenanza de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, antes de la Delegación Comarcal de Regiones Devastadas.

Cuarto. Que en el mismo día el señor Cruz Fernández se dirigió por carta al señor Fiscal Delegado de la Vivienda, haciéndole presente su disconformidad con semejante infracción del contrato, a fin de que se desistiera del propósito de convertir el cuarto o vivienda arrendada en vivienda de nadie, no obstante lo cual el señor Beltrán Fernández trasladó al mismo su morada y en el habitaba desde entonces.

Quinto. Que el día 31 de enero de mil novecientos cuarenta y ocho cincuenta y ocho, de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 23 de marzo de 1886, a nombre del señor Cruz Fernández, formuló ante el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda la oportuna reclamación administrativa previa a la judicial, estimando procedente la resolución del contrato de arrendamiento, al amparo de la causa octava del artículo 114 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, texto de 13 de abril de 1956, ya que el uso como vivienda del cuarto o local arrendado a las oficinas de la Fiscalía supone el ejercicio en el interior del mismo de actividades que de modo notorio resultan peligrosas e insalubres, infringiéndose todas las disposiciones que velando por la seguridad y salubridad de la vivienda humana no consenten se utilicen al efecto locales sin cocina, es decir, desprovistos de fogón y de salida de humos.

Sexto. Que por orden del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, de fecha 24 de marzo de 1958 que le fué notificada en 15 de abril, ha sido desestimada dicha reclamación, so pretexto, de que no se probó el ejercicio de tales actividades y su notoria peligrosidad e insalubridad, de que la incomodidad no es estimable como causa de resolución cuando los locales están destinados a servicios del Estado; y de que los beneficios que la Ley concede a los inquilinos son irrenunciables, comprendiéndose entre éstos, incluso sin el consentimiento del arrendador, el subarrendo parcial más extenso que la mera ocupación transitoria denunciada.

Séptimo. Que don José Cruz Fernández falleció el 17 de abril de 1958 bajo testamento otorgado en 16 de febrero de 1950 ante el Notario don José Arenales Aragón, según el cual eran sus únicos y universales herederos los actores, en nombre de los cuales deducía la demandada.

Octavo. Que las razones invocadas por la Orden del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda para determinar la reclamación prevista, era a todas luces improcedente y al formularla, en modo alguno tenía que probar la realidad de unos hechos precisamente imputables a la propia Administración, bastando con que acompañaran, conforme a la regla tercera del artículo 1.º del Real Decreto de 23 de marzo de 1946, los documentos en que funda sus derechos, siendo además dichos hechos implícitamente reconocidos, pues dos líneas más abajo se argumenta sobre la base de que ni la ocupación transitoria del cuarto o local por don Alfonso Beltrán Fernández, ni la incomodidad que ello supone, podrían determinar la resolución del contrato; a pesar de que ello resulta superfluo, ya que la reclamación no está orientada en ninguno de ambos sentidos y omite toda referencia a la peligrosidad e insalubridad que son los conceptos en que se apoyaba su reclamación sin duda intencionada-

mente y para disimular el enorme atropello legal que supone sea nada menos que la Fiscalía de la Vivienda quien destine a morada humana unos locales sin cocina y, por tanto, carentes de las más mínimas condiciones técnicas y sanitarias exigidas al efecto; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dicte sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del cuarto o piso principal de la casa número 3, antes 4 y 6, de la plaza de San Idefonso, de Jaén, referido en el hecho primero, y condenando a la Fiscalía de la Vivienda al pago de las costas y a que desaloje dichos locales en el plazo de cuatro meses:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la entidad demandada, se personó en los autos, en su representación, el Abogado del Estado, el cual, por medio del oportuno escrito contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que reconocía la certeza del hecho primero del escrito de demanda.

Segundo.—Que al cuidado del piso, y con carácter de ordenanza de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, se hallaba don Alfonso Beltrán Fernández y dichas funciones de custodia le obligaba a permanecer en el piso arrendado durante un período de tiempo superior al normal horario de oficinas.

Tercero.—Que con fecha 29 de mayo de 1958 se había formulado por los propietarios de la casa, cuyo piso principal ocupaba la Fiscalía de la Vivienda y después de haber agotado la vía gubernativa, demanda de rescisión de contrato al amparo de la causa octava del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, suponiendo que en dicho piso se desarrollaban actividades que de modo notorio resultaban peligrosas e insalubres.

Cuarto.—Negaba todos los hechos que de contrario se exponían en todo aquello que pudiera resultar perjudicial para el Estado.

Quinto.—Que de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943, había sido elevada a la Dirección de conformidad la oportuna consulta, siendo confirmada en escrito recibido en la Abogacía el 18 de julio de 1958.

Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte demandante y declarando inadmisibles la causa de rescisión por ella invocada y condenando a la misma al pago de todas las costas:

RESULTANDO que practicada la prueba que las partes propusieron, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Jaén dictó sentencia con fecha 29 de noviembre de 1958, por la que estimó la demanda planteada por los actores contra la Fiscalía de la Vivienda, organismo de la Administración del Estado, dependiente hoy del Ministerio de la Vivienda, y en su consecuencia declaró resuelto el contrato de arrendamiento del cuarto o piso principal de la casa número 3, antes 4, de la plaza de San Idefonso, de dicha ciudad, y referido en el hecho primero de la demanda planteada por los actores, y condenando a la Fiscalía de la Vivienda a desalojar dicho local en el plazo de cuatro meses, como igualmente al pago de las costas del procedimiento:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del Estado recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Granada para su sustanciación, comparecieron ante la misma las representaciones de ambos litigantes, haciéndolo los demandantes apelados por medio de escrito de fecha 17 de diciembre de 1958, en el que al propio tiempo y por medio de ofrosa, alegaron que se oponían

a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de la Vivienda de Jaén, contra la sentencia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento, por no haberse dado cumplimiento por la misma, a lo que dispone el artículo 148 del Decreto de 13 de abril de 1956, que articula la Ley de 22 de diciembre de 1955, que exige para poder interponerlo, acreditar al tiempo de hacerlo el pago o consignación de la renta que se viniera abonando, en el plazo y modo previstos en el contrato, y en éste consta que hay que hacerla efectiva dentro de los cinco días primeros de cada mes, mas sin que este imperativo mandato quepa burlarlo con una certificación traída de adverso, con el escrito de apelación expedido por la Intervención de Hacienda que se refiere a que viene expidiendo los libramientos por alquileres del edificio de la plaza de San Idefonso, número 3, ocupado por la Fiscalía de la Vivienda, máxime cuando agrega que el arrendador tiene pendientes de percibir los alquileres correspondientes a los meses comprendidos entre julio y noviembre del año 1958, luego es manifiesto que se ha infringido el precepto invocado y por tanto la apelación es improcedente, por no ser forma de pago, ni en realidad lo es la adoptada, pues la única manera de dar cumplimiento a la obligación no es otra que la de haber aportado la cantidad adeudada en dinero de rentas no satisfechas hasta el día:

RESULTANDO que dada vista del precedente escrito al Abogado del Estado, éste se opuso a la pretensión de la parte apelada, alegando que tratándose de un edificio alquilado por el Estado, la única forma que éste tiene de pagar la renta es mediante la expedición de un libramiento de pago extendido a nombre del dueño de la finca; que en efecto, según el artículo 55 del Reglamento de Ordenación de pagos, de 24 de mayo de 1881, «los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden a favor de los acreedores de la Hacienda o del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo a las Leyes, instrucciones y Reglamentos»; que entre los requisitos que forzadamente han de llevar los mandamientos de pago, a tenor del artículo 57 del mismo Reglamento, ha de figurar necesariamente la expresión de «la personalidad legal que deba percibir los fondos», que es la única autorizada a cobrarla, después de acreditar debidamente que es el acreedor al que el mandamiento se refiere; que llegada en cada caso la fecha de vencimiento de un crédito contra el Estado, los Delegados de Hacienda de la provincia anuncian la puesta al cobro de los libramientos, debiendo los interesados presentarse y acreditar su personalidad ante el Depositario pagador, tras lo cual se les entrega el talón que han de hacer efectivo en el Banco de España (artículo 28 del Reglamento de 28 de junio de 1894, para el cumplimiento del convenio del servicio de Tesorería); que ésta es la única forma en que puede hacerse pago a los particulares, pues el artículo 18 del convenio últimamente citado declara que «el pago de las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las Leyes anuales de presupuestos u otras especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes: de este Reglamento, debiendo los Ordenadores e Interventores ajustarse a la ordenación, liquidación y justificación de los gastos a las disposiciones que sobre el particular contienen las Leyes, Reglamentos e instrucciones vigentes, y a las que puedan dictarse en lo sucesivo; que el Estado, como cualquier particular, no puede obligar a nadie a aceptar un pago; pero, además, como resulta de las normas expuestas, no podía tampoco, a diferencia en

esto de los particulares, consignar, pues dichas normas son imperativas, los Organos de la Hacienda Pública no pueden actuar en distinta forma, y, por tanto, no le era posible al Estado consignar en el Juzgado, porque los fondos para el pago de alquileres vienen asignados ya desde la Ordenación Central a su perceptor, que es el único que puede extraerlos del Banco de España, porque es la persona a cuyo nombre está extendido el libramiento de pago, sin que ningún funcionario ni aun el Delegado de Hacienda, pueda sustituirlo y ordenar que los fondos se extraigan para consignarlos; el Banco de España sólo paga contra el tación que únicamente puede darse al acreedor designado en el mandamiento de pago y no a ninguna otra persona; la Hacienda, por tanto, sólo podía y debía hacer lo que ha hecho: extender los libramientos y ponerlos al cobro con toda regularidad; que la finalidad del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es la de que no se utilicen los procedimientos que ella regula para excusar o diferir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por lo que quiere asegurarse de que en tanto se resuelve el litigio, quedan aseguradas las normales relaciones arrendaticias; pues bien, esta finalidad quedó salvada en este caso, mediante la expedición de libramientos por la Hacienda pública, por la que se prueba que la Hacienda, en cuanto de ella depende, ha seguido cumpliendo fielmente su obligación de pago de la renta: es todo lo que quiere asegurar la Ley y el máximo que puede realizar el Tesoro público, ligado por normas muy estrictas, de inexcusable observancia, que le niegan la libertad de movimientos que tendría un particular, obligándole a cumplir una serie de formalidades concebidas en interés y garantía de todos, mirando al bien general y que, por tanto, no deben traducirse en su perjuicio, convirtiendo la Hacienda en sujeto de peor condición que cualquier otro, ya que ni en este ni en ningún otro caso es posible que la Hacienda consigne si el particular acepta el pago, con lo que le quedaría cerrada la vía de apelación, consecuencia notoriamente injusta y que en ningún caso ha podido ser querida por la Ley; pero, en cambio, si ha sido querida en este caso, y con toda malicia, por aquella parte, es ella quien voluntaria e injustificadamente se ha negado a cobrar; injustificadamente, porque en este litigio no ha sido discutida la renta ni su cuantía, no existe disconformidad en cuanto a ella, la Hacienda ha extendido sus libramientos por la cantidad pactada; que al negarse el propietario al cobro, ha colocado al Tesoro en atraso respecto al cumplimiento de sus obligaciones, sabiendo perfectamente que por el mecanismo especial de su ordenación de pagos tampoco podía consignar; el propietario, pues, que fuerza a la Hacienda a colocarse en esa situación, denuncia ahora un atraso causado por él, a él sólo imputable, del que sólo él es culpable, pero cuyas consecuencias quiere hacer recaer sobre el Estado, jugando maliciosamente con los preceptos legales que utiliza con evidente mala fe para fines que no son los previstos por la Ley, en un patente caso de abuso del Derecho; la finalidad del artículo 148, que es asegurar la normalidad de las relaciones arrendaticias mientras subsista el litigio, se transforma, por la torcida habilidad del contrario, en una indefensión manifiesta de la Hacienda pública, a quien se quiere cerrar el paso a la apelación, al socaire de una situación creada por la tónica y libérrima voluntad del actor.

RESULTANDO que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó auto con fecha 20 de febrero de 1959, declarando mal admitido el recurso inter-

puesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jaén en estos autos:

RESULTANDO que contra el auto anterior el Abogado del Estado interpuso, por medio de escrito de fecha 9 de marzo de 1959, recurso de súplica, alegando en síntesis que entendía que con la doctrina en dicho auto sentada sería imposible toda apelación del Estado en materia de arrendamientos, no debiendo, por otra parte, establecerse una interpretación del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que, en el caso concreto del Estado, resulte en contradicción con las normas que regula el funcionamiento de éste:

RESULTANDO que, previa la tramitación oportuna, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó auto, con fecha 20 de marzo de 1959, desestimando el recurso de súplica formulado contra el auto que declaró mal admitido el recurso, de fecha 20 de febrero anterior, mandando estar a cuanto en él se previene, sin hacer expresa imposición de costas, por considerar que la ausencia de citación de precepto alguno cuya infracción motivara en su caso el recurso, de súplica, y lo inconsistente del argumento ofrecido para mantenerlo, impedían contemplar la cuestión a través de fundamentos distintos a los que sirven de base a la resolución suplicada:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, en representación de la Fiscalía de la Vivienda, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por el siguiente motivo:

Único. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que el fallo infringe por interpretación errónea y aplicación indebida el artículo 148 de la misma Ley arrendaticia urbana; el auto recurrido considera que no procede admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado, en atención a que éste ha incumplido el requisito indispensable previsto en el artículo 148, consistente, bien en el pago de la renta, bien en su consignación, en el plazo y modo previstos en el contrato; que tal afirmación va abiertamente en contra del tenor literal y del sentido del invocado precepto, pues si bien es cierto que el mismo exige el pago o consignación de la renta, no lo es menos que expresamente añade que tal pago o consignación se haga en el plazo y modo previstos en el contrato; que, como quiera que durante toda la vigencia del contrato el pago de las rentas del local que nos ocupa venían verificándose mediante los oportunos mandamientos de pago, según lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento Orgánico de Pagos, de 24 de mayo de 1881 (única forma legal que tiene el Estado para satisfacer los créditos vencidos), y tales mandamientos de pago se han ido ejecutando durante la tramitación del litigio en la forma y plazos correspondientes, es visto que en modo alguno el Estado ha incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación contractual; por el contrario, se ha producido un claro supuesto de «mora accipiendi», toda vez que ha sido el acreedor—parte arrendadora—quien al no presentar al cobro sus recibos y hacerse cargo del oportuno talón expedido por la Hacienda Pública, ha dado origen a que su crédito dejara de percibirse; que desde el momento en que el Estado ha realizado todos los actos en el modo y plazos que venía realizando durante la vigencia del contrato, el mismo ha cumplido con lo prevenido en el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que pueda imputarse una omisión provocadora del efecto procesal de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto; que a mayor abundamiento, si la «ratio iuris» de dicha disposición legal no es otra que el evitar que so pretexto de interponer un recurso se

dilate el cumplimiento de una obligación contractual, cual es la que corresponde al arrendatario de abonar la renta; precisamente quien ha incumplido u omitido su obligación de hacerse cargo de la renta, a pesar de que el Estado llevó a cabo cuantos actos conducentes a ello eran necesarios, ha sido la parte arrendadora, la cual hoy denuncia dicha circunstancia para beneficiarse de ella, contrariando de una manera palmaria el designio del legislador:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Juan Corrujo López Villamil en representación de los recurridos, lo evacuó por medio del oportuno escrito, impugnando dicho recurso, alegando como razones:

Primera.—Que al interponer el presente recurso no justificó la Fiscalía de la Vivienda estar al corriente en el pago de las rentas a la sazón vencidas, como no ha justificado tampoco haber satisfecho las que con posterioridad han ido venciendo, falta que por sí fuera menester se denunciara aquí a los efectos que correspondan; que ni aun siquiera presentó verificación expresa de que en los momentos referidos se hubieran expedido los libramientos de pago—bien que ello sea inoperante, como luego se razonará—que la Abogacía del Estado equivocadamente atribuye la significación y el valor del propio pago; precisamente por pensar así era notoria la necesidad de acreditar—claro que al tiempo de interponer el recurso y durante su trámite—, la expedición de tales libramientos, dada la exigencia contenida en los artículos 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se cuidó de justificarla; conducta que contrasta con la aportación de un certificado semejante al tiempo de apelar de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jaén ante la Audiencia Territorial de Granada, a fin de que con ese documento se tuviera por cumplido el requisito impuesto en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según es de ver en el escrito de dicha Abogacía que obra al folio 69 de los autos de primera instancia, lo cual revela que dicha Abogacía estaba, como es lógico, advertida de semejante deber, que luego dejó incumplido; que es doctrina reiterada de esta Sala la de que los artículos 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con los que concuerda el 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, rigen en todo procedimiento en que se acuerda el desalojo del local arrendado, sin que a ello obste que el inquilino y recurrente sea un órgano estatal, porque actúa como sujeto de derechos y obligaciones derivados de un contrato privado, en razón de lo cual no está exonerado del cumplimiento de lo que en los citados artículos se previene (sentencias de 3 de marzo y 23 de junio de 1958, entre tantas más que consagran la misma tesis); que la omisión de tan inexcusable deber se traduce en reputar mal admitido el recurso y firme la decisión judicial impugnada; en el caso presente nada significa el hecho de la admisión a trámite de aquel, por ser constante y uniforme la jurisprudencia que declara que las causas determinantes de la inadmisión pueden servir de fundamento a la desestimación; a lo que es de agregar aquí que por tratarse de una norma procesal, establecida por razón de orden público, el quebrantamiento de la misma autoriza y aun obliga a los Tribunales a sancionarlo, incluso de oficio, cuando sea advertido.

Segunda.—Que el recurso se ampara exclusivamente en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, denunciándose en él la supuesta infracción del artículo 148 de dicho texto legal, precepto concordante con el 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que tiene declarada la jurisprudencia, en-

tre otras, en sus sentencias de 22 de febrero de 1956, 28 de diciembre de 1957, 27 de febrero, 16 de junio y 27 de junio de 1958, que la causa tercera sólo puede ser invocada cuando se trate de la infracción de normas sustantivas o de derecho material, pero no cuando se refiere a la de normas procesales, el quebrantamiento de las cuales cuando sean esenciales y se hubiera producido indefensión solamente puede dar lugar al recurso fundado en la causa segunda; y como la inadmisión de la apelación que, había interpuesto la Fiscalía de la Vivienda se basó tan sólo en la aplicación de las prevenciones contenidas en los artículos 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1566 de la de Enjuiciamiento Civil, ambos de carácter puramente procesal como declaran las sentencias antes citadas, es visto que la supuesta vulneración de tales preceptos sólo puede motivar un recurso por quebrantamiento de forma, siendo, por tanto, improcedente, y debiendo desestimarse el de fondo al amparo de la causa tercera, única alegada aquí; que hace ver la Jurisprudencia que las normas adjetivas no pueden ser infringidas por los Tribunales de Justicia, cuyos actos, si no se acomodan a las mismas, son inválidos, por lo cual «la irregularidad subsiguiente a una discordia» entre el acto procesal enjuiciado, consumado y secuentemente pasado o pretérito y la regla que lo define, en abstracto y temporalmente, no puede estimarse infracción del precepto legal que lo establece y gobierna, sino nulidad del acto al mismo contrario y menor infracción de precepto legal de derecho material o sustantivo, única exigida en la tercera de las causas enunciadas en el artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 1947, literalmente transcrito en el 136 de la Ley vigente.

Tercera. Que por lo que toca al fondo del asunto, es evidente de toda evidencia que la obligación contenida en los artículos ciento cuarenta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos y en los 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afecta a los órganos estatales, cual la Fiscalía de la Vivienda, como concretamente lo declaran, entre tantas más, las sentencias antes invocadas de 3 de marzo y 23 de junio de 1958; que los citados preceptos imponen concreta y específicamente al inquilino que pague o consignar la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio en el plazo y modo previsto en el contrato, sin cuyo requisito no se le admitirán los recursos que entable; ahora bien, el pago sólo se entiende verificado cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista, según se declara en el artículo 1157 del Código Civil, lo cual no aconteció aquí, ni pudo por tanto acreditarse; que la expedición de los libramientos, como acertadamente expresa la Audiencia Territorial de Granada en el primer Considerando del Auto recurrido, no prueba el pago sencillamente porque no justifica la entrega de la suma adeudada, hecho material en que aquél consiste, sino a la suma el ofrecimiento o el propósito de pagar, que es cosa bien diferente que no cabe por tanto, asimilar al pago mismo, y cuyos efectos son palmariamente distintos porque tales oferta y propósito—menos intentos o deseos—son inoperantes para extinguir la obligación, que sólo se reputa cumplida—finalidad del pago—mediante la efectiva y real prestación del hecho en que la misma consista y de que la mera expedición del libramiento ni equivale, ni tiene el valor, ni por sí mismo puede representar el pago y la de justificación de éste va contraria la exigencia legal del artículo 148, que se supone infringido; que vale la pena destacar que al establecerla con carácter general para todos los inquilinos, no se hizo excepción del Estado al que tampoco, en cambio, otras establecidas

en la Ley, lo cual revela que también éste viene sujeto a la necesidad de justificar la realización de aquél; con todo lo que el mismo entraña para que pueda darse por hecho; que expresa el recurso que la expedición de los libramientos es el medio y forma que tiene el Estado para satisfacer sus deudas, según lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de 24 de mayo de 1881, lo cual, como bien se alcanza, indica tan sólo la regularización del procedimiento, pero no afecta, ni modifica el aspecto sustantivo y aquí fundamental de que el pago no se puede dar por operado con la sola observancia de tales normas, ni hasta que tenga lugar la percepción por el acreedor de la suma librada; no existe precepto alguno en ninguna ley que otorgue al mero libramiento el efecto y la transcendencia jurídica del pago; acúsase a los recurridos de haber incumplido en la mora accipiendi, sin advertir de una parte, que no se justificó en la litis que la Delegación de Hacienda de Jaén anunciara la puesta al cobro de los libramientos, como se ordenó que lo verifique en el artículo 28 del Decreto-Convención de 26 de junio de 1894—cuyas reglas adjetivas, aun estando iliquidado éste en 31 de diciembre de 1901 subsisten y son de aplicación—anuncio que hubiera sido el punto inicial o de partida para incurrir en la citada mora y sin el cual ésta no se produce, y de otra, que esa mora sólo libera al acreedor de las responsabilidades inherentes al retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, facultándole además para exigir la reparación del daño que la dilación le cause, pero no supone, ni implica el cumplimiento y prestación de las mismas, que es lo que se tiene que acreditar para que se admitan los recursos de que aquí se trata; que esa supuesta y no probada resistencia pasiva del acreedor, tiene para el deudor que desea liberarse de su obligación el cauce legal y único eficaz y válido de consignar judicialmente el importe de su débito (artículo 1176 del Código Civil), actividad que, como expresa el auto recurrido, no es lícito sustituir, ni suplir con otras distintas y de las que tampoco exonera al Estado el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos al prevenir que habrá de justificarse el pago o la consignación, aquí no intentada siquiera, de todo lo cual se sigue que el auto de la Territorial de Granada se tuvo estrictamente a las prescripciones del artículo 148 de la Ley especial y que no incidió en la infracción del mismo; que ocioso parece decir que cuanto se recoge en este apartado va referido a la inadmisión del recurso de apelación que la Fiscalía de la Vivienda interpuso contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jaén, dando lugar al desahucio instado por los recurridos; pero que, con independencia de ese problema, siempre queda vivo y con sustantividad propia el que se plantea en el apartado primero de esta impugnación dado que al interponer el presente recurso y durante su curso, no se justificó, ni aun con el medio inoperante e ineficaz de acreditar los libramientos, el pago de las rentas vencidas y de las que van venciendo;

Siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que viene sentado por la jurisprudencia interpretando el artículo 148 de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos y el 1566 de la de Procedimiento civil, que es requisito indispensable para interponer recurso de apelación contra sentencia en que se dé lugar a la resolución del contrato con el consiguiente desahucio del local, acreditar al tiempo del ejercicio estar al corriente en el pago de las rentas o consignación de las adeudadas, e igualmente se ha dicho con reiteración que esta obligación alcanza al Estado, porque en tal supuesto actúa como sujeto de derecho con todas las consecuencias que la Ley impone, doctrina que, aplicada al caso de autos, pone

de manifiesto la improcedencia del recurso, toda vez que no consta que al apelar la sentencia dictada por el Juzgado se hubiera cumplido tan esencial trámite ni que tampoco se consignaran las rentas pendientes de pago, sin que desvirtúe esta conclusión la tesis mantenida en el único motivo del recurso que viniendo satisfaciéndose las rentas mediante libramientos hechos por la Delegación de Hacienda, no ha sido requerida al efecto por el arrendador, porque al decir el susodicho artículo 1948 «que pague», se ha de entender que cumpla la prestación debida, sin que se pueda dar este alcance de pago al estado pasivo del deudor, que permanece inactivo ante una obligación que le impone la realización de un acto en tiempo determinado y con más razón si no se prueba que el libramiento estuviera extendido puesto a disposición del acreedor, pues en tal caso la intención o voluntad de pagar será un propósito, pero no la efectividad de la obligación, que queda incumplida, y por consecuencia el precepto 148, aplicado con indudable acierto, que fué dictado con la finalidad de mantener compensados los derechos u obligaciones que se derivan de la relación arrendaticia, o sea, el uso de la cosa y pago en la renta, por todo lo cual se ha de desestimar el recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Fiscalía de la Vivienda, contra el auto que con fecha 20 de marzo de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar. (Rubricados.)

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

#### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 5.459: Secretaría del señor S. Osas.—Sociedad Minera metalúrgica de Peñarroya contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T.E.A.C.) en 16 de diciembre de 1960, sobre Tarifa II Utilidades ejercicio 1954.

Pleito número 5.165: Secretaría del señor S. Osas.—Don Francisco Muñoz Rodríguez contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T.E.A.C.) en 15 de noviembre de 1960, sobre impuesto de consumos de lujo.

Pleito número 5.836: Secretaría del señor Llaguno.—Don Andrés Roda Díaz contra resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 9 de diciembre de 1960, sobre acto generatorio por silencio administrativo del recurso alzada deducido contra expresada resolución en expediente de cesión o transmisión del 50 por 100 de la Emisora EHI 50, Radio Las Palmas, seguido a instancia de don Pedro Pastor Segura.

Pleito número 5.849: Secretaría del señor Llaguno.—Doña María Rodríguez Batista contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 8 de

enero de 1959, sobre deslinde y contra la de 23 de febrero de 1961 que desestimó los recursos interpuestos contra aquella.

Pleito número 5.826: Secretaría del señor Liaguno.—Don Carlos Trias Fargas contra Orden expedida por el Ministerio de Educación Nacional en 4 de enero de 1960 y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la misma por el que se habilitó el título de Doctor alcanzado en Colombia por el título español de Licenciado en Derecho.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.555.

Pleito número 5.361: Secretaría del señor S. Osés.—«Unicolor, Colorantes y Productos Químicos, Cia. Mercantil Anónima» contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T.E.A.C.) en 20 de enero de 1961, sobre Derechos Arancelarios.

Pleito número 5.430: Secretaría del señor S. Osés.—Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moticayo contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de octubre de 1960 sobre aprovechamiento de aguas.

Pleito número 5.430: Secretaría del señor S. Osés.—Don Antonio Estrada Paláu, Presidente de la Comunidad de Herederos Regantes de Alcañiz (Teruel) contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas sobre Comunidad de Regantes de Valmuel, para el aprovechamiento de aguas públicas del río Guadalupe (Teruel).

Pleito número 5.618: Secretaría del señor S. Osés.—Doña María Garrido Tauste contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T.E.A.C.) en 27 de enero de 1961, sobre Contribución sobre la Renta, ejercicio 1957.

Pleito número 5.761: Secretaría del señor S. Osés.—«Grife Escoda, S. L.» contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T.S.C. y D.) en 14 de febrero de 1961, sobre contrabando de coñac, champagne y licores.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.556.

Pleito número 5.915: Secretaría del señor Liaguno.—Don José Antonio Hernández García contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de marzo de 1961, sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.582: Secretaría del señor Liaguno.—Don Amado Martínez Corbalán Beyeret contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de agosto de 1960, sobre acto presunto producido por la Dirección General de Obras Hidráulicas que desestimó, por silencio administrativo, el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Comisaría de Aguas del Segura sobre alumbramiento de aguas subterráneas de carácter privado, en el paraje «La Hoya Gallega», término Calasparra (pozo 67).

Ampliación a la expresada resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 9 de abril de 1961.—Sindicato Central de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 9 de marzo de 1961, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de septiembre de 1960, sobre tarifas de riego.

Pleito número 5.721: Secretaría del señor Liaguno.—Don Manuel González Ayaso contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 y 30 de marzo

de 1960, sobre recurso interpuesto contra fallo del Jurado de Estimación de Valladolid y liquidación practicada por la Administración de Rentas sobre bases antiguas.

Pleito número 5.857: Secretaría del señor Liaguno.—«José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima» contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de octubre de 1960, sobre revisión de canon de las concesiones existentes en el puerto de Villagarcía de Arosa y zona marítima terrestre inmediata.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.557.

Pleito número 5.694: Secretaría del señor Liaguno.—Don Faustino Sánchez Cantanos contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T.E.A.C.) en 25 de noviembre de 1960, sobre Impuesto Industrial año 1958.

Pleito número 5.767: Secretaría del señor S. Osés.—Don Benito Izquierdo Carnero contra resolución expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de febrero de 1961.

Pleito número 5.753: Secretaría del señor S. Osés.—«Almacenes Generales de Papel, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T.E.A.C.) en 17 de marzo de 1961, sobre liquidación por la Tarifa III de Utilidades del ejercicio de 1956.

Pleito número 5.833: Secretaría del señor S. Osés.—Don Miguel Peris Ramón y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T.S.C. y D.) en 3 de marzo de 1961, sobre contrabando.

Pleito número 5.798: Secretaría del señor S. Osés.—Don Antonio Jiménez Jiménez contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de febrero de 1961, sobre transporte viajeros por carretera entre Sevilla y Cádiz.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.558.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en autos de procedimiento judicial sumario promovidos por don José Gaya Ventosa y don José Ponsa Jorba contra doña Dolores López González, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, y precio que se dirá, de la finca hipotecada siguiente:

Casa en construcción que se compondrá en parte de sótanos, planta baja y un piso, y, en parte, planta baja y tres pisos de altura, cubierta de tejado, sita en el término de Sabadell, en la parte que se segregó del extinguido término de San Pedro de Tarrasa, barrada de Can Puigjaner, con frente a la calle Brunete, 21, edificándose sobre parte de un solar de figura un trapecio que mide de ancho en su frente siete metros, y en su fondo siete metros cincuenta centímetros, y en el linde Este, treinta y tres metros quince decímetros cuadrados; y linda por su frente: Sur, con la calle de su situación, por la izquierda, entrando; Oeste, con la finca de donde se segregó propiedad de la señora Mateu; por la derecha, Esta con finca de Francisco Sánchez Martín; y por el fondo, Norte, con finca de Dama Pilego Lisa. Inscrita en el tomo 1.133, li-

bro 65 de la sección 2.ª de Sabadell, folio 177, finca 2.637, inscripción 2.ª Valorada en la escritura de hipoteca a los efectos de la subasta, en la suma de cuatrocientas mil pesetas.

Se ha señalado para el acto del remate a celebrar en la Sala Audiencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera), el día doce de julio próximo, a la hora de las doce, haciéndose saber a los licitadores que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que el tipo de subasta será el de la expresa suma de cuatrocientas mil pesetas, con la rebaja del veinticinco por ciento, y que todo licitador deberá consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del tipo de subasta, para poder tomar parte en la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo presentar en el segundo de los casos el talón resguardo correspondiente.

Barcelona a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Ismael Ysnardo.—5.230.

### CASTRO URDIALES

Don José Buitrago Marín, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de Castro Urdiales y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, a instancia de doña Pilar, doña Donila y doña María Luisa Careas Colina, representadas por el Procurador don Luis Jesús Merino Rubio, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Constantino Carreras Colina, hijo de Santos y Prudencia, soltero, natural de Ontón, de donde se ausentó hace unos veintitrés años, ignorándose su paradero, y sin que haya vuelto a tenerse noticias del mismo desde el año de 1939.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Castro Urdiales a 3 de septiembre de 1960.—El Juez, José Buitrago.—El Secretario (legible).—5.131 1.ª 9-6-1961

### LA CORUÑA

El Juez de Primera Instancia número 1 de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado y a instancia de José Gómez Seijas, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su primo José Veira Seijas, hijo de José y Amalia, de ochenta años de edad, natural y vecino de Rutis-Cullerado, de donde se ausentó hace unos treinta y cinco años sin que se volviesen a tener noticias suyas.

La Coruña, 23 de mayo de 1961.—El Juez (legible).—El Secretario (legible).—5.135. 1.ª 9-6-1961.

### MADRID

El señor Juez de Primera Instancia del número dieciséis de Madrid por providencia de este día, dictada en auto de mayor cuantía promovidos por don Julio Bea Penas contra doña Purificación Penas Montes, don Antonio, don Juan y don Aurea Barba Penas, hijos y herederos de doña Aurea Penas Montes; don Francisco y don Martín Barba, hijo y herederos de don Francisco Barba Penas; los herederos, sucesores o causahabientes de doña Elisa Penas Montes y los también herederos, sucesores o causahabientes de

don Manuel Bea Martínez y del excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia, y además contra todas las personas que puedan ser perjudicadas de alguna manera por las declaraciones que se pretenden, sobre que se declare que el actor es hijo legítimo nacido del matrimonio de don Manuel Bea Martínez y doña Eloisa Penas Montes, y como consecuencia, único y universal heredero legítimo de su referida madre, doña Eloisa Penas Montes, ha acordado admitir dicha demanda y conferir traslado de ella a los demandados, los herederos, sucesores o causahabientes de doña Eloisa Penas Montes; los ignorados herederos, sucesores o causahabientes de don Manuel Bea Martínez y aquellas personas que puedan ser perjudicadas por las declaraciones que se solicitan, cuyos nombres, domicilios y paraderos se desconocen, como se verifica por la presente cédula para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a los demandados, los ignorados herederos, sucesores o causahabientes de don Manuel Bea Martínez y aquellas personas que puedan ser perjudicadas por las declaraciones que se solicitan, cuyos nombres, domicilios y paraderos se desconocen, expido la presente que surtirá todos los efectos legales procedentes, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo y sello en Madrid a 21 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—5.019.

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez de Primera Instancia número nueve de esta Capital, en autos de procedimiento hipotecario que regula el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos a instancia de doña María Echchart Casuso, representada por el Procurador don Julián Testillano y Dardé-Reviriego, contra doña Margarita Pintado Navarro, sobre cobro de un crédito hipotecario de 350.000 pesetas, se saca a pública subasta la siguiente finca: «Manzana B.—Situación: Se halla situada en el término Municipal de Villaverde, hoy Madrid, y en las calles de Amor Hermoso, Josefina y Ramón Luján, sitio llamado «Prado Longo» y «Valdenarros», Linderos: Linderos al Norte, con solar de propiedad particular, con fachada a la calle de Julio Merino, en dos líneas, una de 19 metros con el indicado solar, y otra de 7 metros con la calle de Amor Hermoso; al Este, con calle de Amor Hermoso, en una línea de 70 metros 50 centímetros; al Sur, con la calle de Josefina, en una línea de 46 metros, cerrando la manzana al Oeste, en tres líneas; la primera, fachada a la calle de Ramón Luján, en una línea de 15 metros; la segunda, normal a la anterior con solar de Gómez Montejano, en una línea de 23 metros, y la tercera, solares propiedad de don Manuel y don Aurelio Gómez Montejano, en una línea de 51 metros. Superficie: Estas siete líneas forman un polígono que comprende una superficie de 1.971 metros cuadrados y 50 centímetros cuadrados, equivalentes a 23.393 pies cuadrados y 59 decimas de pies cuadrado. En esta superficie corresponde al solar 1.359 metros cuadrados, equivalentes a 17.504,38 pies cuadrados, y el resto de 612 metros cuadrados 50 decímetros, equivalentes a 7.889,21 pies cuadrados, a las calles de Amor Hermoso, Josefina y Ramón Luján, se unieron con un chaflán de cuatro metros. Título: La pertenece por herencia de su señora madre doña Leonor Navarro García, según escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, otorgada ante el Notario que fué de Madrid don Ramón Herrán y Torriente, el 21 de marzo de 1953, con el número 654

de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe, hoy número 9 de los de Madrid, al tomo 1.350, libro 114, folio 88, finca número 9.263, inscripción primera. Cargas: Manifiesta su propietaria que la finca descrita se halla libre de cargas y gravámenes.»

Para el acto del remate se señala el día diez de julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle de General Castelos, número 1, haciéndose saber a los licitadores:

Primero.—Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, estarán de manifiesto en Secretaría.

Segundo.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los referidos, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero.—Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el de quinientas mil pesetas, y que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—5.172.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia del número trece, de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por don José López González-Calero, representado por el Procurador señor Gómez Díaz, contra don Antonio Sánchez González, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por medio del presente la venta por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de ciento cinco mil pesetas en que ha sido tasado, el piso embargado como de la propiedad de dicho ejecutado, primero derecha de la casa número 55 de la calle de José del Hierro, de esta capital, que ocupa una superficie total de sesenta y dos metros cuadrados con treinta y tres decímetros, también cuadrados.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castanos, número 1, el día 14 de julio próximo, a las once horas, previniéndose: Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo referido; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Secretaría, a disposición de los presuntos licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros; que las cargas, gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito aquí ejecutado, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercer.

Y para su inserción, con la antelación mínima de veinte días, en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—5.174.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera

Instancia número dieciocho de Madrid, en providencia dictada en este día, en los autos universales de quiebra de la «Compañía Actividades Comerciales Andaluza, Sociedad Anónima», se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, de los derechos de traspaso de los siguientes establecimientos:

Dependencias o naves que integran, formando un todo unitario, por estar adscritos a un mismo fin, el local de negocio o establecimiento sobre el que recaen los derechos que se valoran:

a) Tienda propiamente dicha que, comprendiendo la planta baja y piso todas sus dependencias o habitaciones, se comunican entre sí, y constituye el establecimiento que ostenta el número 7 de la ronda de Capuchinos, con acceso directo por la referida calle.

b) Almacén o nave grande, emplazado en el amplio patio, sito a espaldas de la tienda antes referida, con salida también a la carretera de Carmona.

c) Almacén o nave pequeña contigua al descrito anteriormente, cuyo acceso único comunica con el patio central.

Tasados pericialmente en la cantidad de dos millones de pesetas, y sitos en la ronda de Capuchinos, número 7, de Sevilla.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castanos, número uno, se ha señalado el día 30 de junio próximo, a las once de su mañana.

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, rebajado en un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta subasta.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la aprobación del remate quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días que señala la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio del derecho de tanteo por el arrendador, a partir del siguiente día a la notificación al mismo de la mejor postura ofrecida en la subasta.

Y que el adquirente contrae la obligación de permanecer en los locales, sin traspasarlos, el plazo mínimo de un año y destinarlos, durante este tiempo por lo menos a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario, así como el cumplimiento de dicha Ley de Arrendamientos en todo aquello que afecte a dichos derechos y que la misma dispone.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijos.—El Secretario, P. S. P. Almarcegui.—5.175.

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos de menor cuantía seguidos a instancia de Car-Mar, S. L., representada por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez, contra don Ricardo Vega Rojas, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se saca a venta, por primera vez, en pública subasta, la finca siguiente, sita en esta Capital, calle de Pinzón, número 14, embargada al demandado.

Urbana (al tomo 141, folio 188, finca 5.546): Solar enclavado en una tierra al sitio «Las Tintas y Laguna», o sea, el señalado con el número 8 de plano y su calle particular de San Antonio, que linda: por su derecha o Sur, en línea de 22

metros 57 centímetros, con la parcela señalada en el plano con el número 7, y comprometida en venta a don Antonio Hernández, por la izquierda o Norte, en línea de 21 metros 64 centímetros, con la parcela señalada en el plano con el número 9, comprometida en venta a don José de la Cruz; espalda Este, con la parcela número 16 del plano en línea de 8 metros 30 centímetros, comprometida también en venta a don Julián Álvarez Páriz, y al frente o fachada al Oeste, en línea de 8 metros 25 centímetros, con la indicada calle particular de San Antonio. La figura de este solar es la de un trapecio que mide geométricamente ocupando una superficie de 182 metros 32 centímetros, equivalentes a 2.348 pies cuadrados 34 décimas de otro. Pasa al tomo 145, folio 89, finca 5.546 duplicado: Urbana: Solar sobre el que existió una casita hoy destruida descrito en la inscripción 1.ª y sobre el mismo se está construyendo una casa de cuatro plantas con una vivienda por planta. Las viviendas se distribuyen en comedor, cocina, aseo, armario empotrado, despensa y tres dormitorios, valorado lo vendido en 496.000,40 pesetas. La anterior reseña fue ampliada por el demandado señor Vega Rojas, inscribiendo su derecho de declaración de obra nueva sobre la finca mencionada, por escritura de fecha 24 de septiembre de 1958 por el Notario don Manuel A. Romero Vicente, como sustituto de don Vicente Martínez Lizart.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 13 de julio próximo a hora de las doce, en el local del expresado Juzgado de Primera Instancia número 2, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Servirá de tipo para la subasta el de cuatrocientas cinco mil doce pesetas en que ha sido tasada la referida finca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de la finca, válidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez (ilegible).—5.173.

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid se siguen autos de mayor cuantía promovidos por doña María Monche García contra don Gregorio Szkolnikow Schlenlinger y otros, sobre que se hagan determinadas declaraciones, en cuyos autos se dictó la sentencia que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, Yo, Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, habiendo visto los presente autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovidos por doña María Monche García, mayor de edad, industrial, viuda y domiciliada en la calle de Hermanos Álvarez Quintero, número 2, representada en concepto de pobre por el Procurador

señor Vallés Horcajada y defendida por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco, contra don Gregorio Szkolnikow Schlenlinger, mayor de edad, soltero, negociante y domiciliado en Lope de Rueda, número 18, representado por el Procurador don Luciano Rosch y defendido por el Letrado don Amadeo Escohotado; doña Elena Elfriede Tietz, asistida por su esposo don Sahag Agop Bostazian, mayor de edad y de esta vecindad, calle de Zurbarán, número 74, representada por el Procurador señor López del Olmo y defendida por el Letrado señor Serrano Suárez; doña Raiza Cernobisky y doña Chava Szkolnikow, declaradas en rebeldía; todos los demandados en su condición de herederos de don Miguel Szkolnikow, con independencia de don Gregorio Szkolnikow, al que además se le demanda en su propio nombre y como heredero también, tanto el como doña Chava Szkolnikow, de su padre don Ajzák Szkolnikow; sobre que se hagan determinadas declaraciones; y... Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por doña María Monche García, contra doña Elena Elfriede Tietz Schuman, don Gregorio Szkolnikow, doña Raiza Cernobisky, doña Chava Szkolnikow, debo declarar y declaro: 1.º Que don Adolfo Serra Valentín—hoy su esposa, doña María Monche García—tenía legítimo derecho al cobro de honorarios profesionales por su actuación como Abogado de don Ajzák Szkolnikow. 2.º Que la minuta, justa de los citados honorarios importa ciento setenta y siete mil cien pesetas, y 3.º Que los demandados doña Chava y don Gregorio Szkolnikow vienen obligados a satisfacer mancomunada y solidariamente a doña María Monche la cantidad de veinticuatro mil seiscientas pesetas, condenando en consecuencia a los expresados demandados a estar y pasar por estas declaraciones; y desestimando la demanda en cuanto se refiere a doña Elena Elfriede Tietz Schuman y doña Raiza Cernobisky, debo absolver y absuelvo a ambos de las peticiones que contra ellas hace la actora; todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas a ninguna de las partes litigantes.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de la Cuesta.—Rubricado.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí: H. Bartolomé.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a las demandadas declaradas en rebeldía doña Raiza Cernobisky y doña Chava Szkolnikow, se expide a presente en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: el Juez, Carlos de la Cuesta.—2.554.

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Diego Pacheco en nombre de la Asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís contra las personas desconocidas e inciertas, causahabientes o representantes legales de los familiares del Presbítero don Floro Augusti y Reig; los causahabientes o representantes legales de los familiares de don Angel Francisco Pizarro y Patrono actual de las Memorias que fundó el ilustre señor don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y contra los representantes legales actuales, caso de existir, de la Visita Eclesiástica de esta Villa sobre declaración de derechos y otros extremos, en cuyos autos, por providencia de hoy, se ha admitido a trámite dicha demanda que se ha mandado sustanciar por los establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, y conferir traslado a todos los

demandados para que dentro del plazo improrrogable de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, haciéndoles saber que se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda las copias simples de la demanda y documentos presentados.

Y siendo desconocido el actual domicilio o paradero de dichos demandados, se ha acordado llevar a efecto el emplazamiento de los mismos, por medio del presente que, además de fijarse en el local de este Juzgado, se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1961, El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez (ilegible).—5.103.

## MALAGA

A virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número tres de Málaga, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de doña María Josefa Fernández Reyes y sus hijos don Federico y doña María Josefa Marín Fernández, contra los conyuges don Manuel Cubello de la Roca y doña Consuelo Traverso Ramos; se sacan a pública subasta, por segunda vez, los siguientes inmuebles, especialmente hipotecados por dichos esposos:

1.º Una suerte de tierra, de cabida de una hectárea veintiocho áreas y ochenta centiáreas, con higuera, olivos y almendros, en el arroyo de Granada o casa de Cabrera, término de Ardales; linderos: por Levante, el arroyo de Cabrera; Poniente, tierras de don Matías Florido González; Norte, las de don Antonio Paz Márquez y Sur, con las de don Antonio Durán Vera.

2.º Otra suerte de tierra de sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas, al partido de Cabrera, del mismo término de Ardales, que linderos: al Norte, con Cristóbal Florido Galbán; Sur, con Antonio Verdugo Vera; Levante, con Juan Zurita García, y Poniente, con don Pedro Paz Merchan.

3.º Una hacienda nombrada la Casa del Tío Cabrera, con varios olivos, higuera y otros frutales, en el sitio de la Lobera, partido de Azújols, del mismo término de Ardales, que consta de treinta y dos a treinta y ocho hectáreas de tierra, con casa rancho dentro de sus linderos, y confina: por Levante, con tierras de don Juan Calderón y herederos de don Cristóbal Paradas; por Poniente, otras de don Francisco Bravo; Norte, las de don Diego Romero Ruiz y don Antonio Gómez Alisa, y Sur, con más de este último y don Francisco Gómez.

4.º Una suerte de tierra de dos hectáreas veinticinco áreas y cuarenta centiáreas, con higuera y almendros, en el partido de los Azújols, de igual término de Ardales, que linderos: por Levante, con tierras de don José Ramírez Márquez; Poniente, las de doña Ana Cantalejo Ortiz; Norte, las de don Francisco Florido González, y Sur, otras de don José Verdugo Vera.

5.º Y otra suerte de tierra con una hectárea veintiocho áreas y ochenta centiáreas, con almendros, higuera y olivos en el partido de Cabrera, término de Ardales, lindando: al Norte, con don Antonio Martín; Poniente, con don Antonio Verdugo Vera y don José Galán Palma; Levante, con este último señor y con Casimiro Calderón Merino, y Sur, con don Juan Berrocal Berrocal.

Expresado acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día catorce de julio próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

a) Servirá de tipo de subasta para dichas fincas: para la primera, 12.000 pesetas; para la segunda, 7.500 pesetas; para la tercera, 322.500 pesetas; para la cuarta,

ta, 21.000 pesetas, y para la quinta, pesetas 12.000, y no se admitirán posturas inferiores a dichos tipos; cabiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los mismos, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

b) Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Málaga a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Miguel Orellana.—Visto bueno: El Magistrado-Juez, Luis Vallés.—5.179.

#### SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fabián, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Salamanca.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 141 de 1960, se tramitan autos de Procedimiento Judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Angel Borrego Valle, en nombre y representación de «Estudios Mediterráneos, S. A.», de Madrid, contra la finca hipotecada por don Cesáreo, don Juan, doña Consolación y doña Sinfrosina Sánchez Martín, y doña Carmela, don Leopoldo y don Juan Mateos Sánchez, vecinos de Salamanca, con domicilio en Francisco Vitoria, número 3, representados por el Procurador don José María Yañez López, para hacer efectiva la cantidad de cuatro millones de pesetas de principal, intereses vencidos al seis por ciento anual desde el cinco de abril de pasado año hasta la fecha en que se haga efectivo el principal, y doscientas cincuenta mil pesetas para costas, en virtud de escritura de emisión de Obligaciones Hipotecarias otorgada por los demandados ante el Notario de Salamanca don Manuel Ramos Armero, el día cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 1.421 de su protocolo, y en los que se ha acordado sacar a primera y pública subasta la siguiente finca:

«Una finca rústica denominada «Cuarto de el Vaquería», segregada de la dehesa de Valverde de Gonzanáldez, sita en término municipal de Horcajo Medianero, de una superficie de trescientas treinta hectáreas ochenta y seis áreas y diecisiete centiáreas; ocupan las servidumbres del paso una hectárea y veintitrés áreas, quedando una superficie útil de trescientas veintinueve hectáreas sesenta y tres áreas y diecisiete centiáreas. Limita al Norte, con la dehesa de Sambelliu; al Este, con el Cuarto del Tomillar; determinada es a parte del primitivo por la carretera que desde Alba de Tormes conduce a Piedrahíta; al Sur, con el repetido Cuarto de el Tomillar y de El Palacio de Valverde, determinada esta parte del perímetro con la calzada o camino de Revilla de Condes o Gallegos de Crespes, pared de la huerta, cerrado del Montero, corral, prado de Casa-Palacio y cerrado de Santa María Mayo, cuyas paredes son medianeras en la parte que linda con el cerrado del Montero y cerrado Chico, y al Oeste con el lote denominado «Sierro de Valverde», determinada esta parte del perímetro por la pared del cerrado Chico, y de una recta que partiendo de una esquina de dicho cerrado, termina en un coto colocado al Suroeste del terreno que rodea al caserío, continuando por este límite hasta un coto situado a la distancia reducida de novecientos treinta y nueve metros; a otro, a los novecientos treinta metros, y desde esta parte una recta a la raya de Sam-

bellín. Cruza a este lote el camino de Galindo Béjar. Los dueños de este lote tienen derecho a que los ganados puedan abreviar en años escasos en el río Padrieros, al sitio de la cañada y a una servidumbre de Saca de agua, incluso con caballerías, para usos domésticos en la Fuente del Caño, radicante en el cercano de Santa María del Cuarto de El Palacio, a utilizar según tradicional aprovechamiento las aguas sobrantes en dicho caño, sin poder variarle su curso y altura, a permitir en años en que carezca de agua el lote denominado «Sierro de Valverde», a que los ganados del mismo puedan abreviar en el río Padrieros, al sitio de la cañada, sirviendo de paso para esta servidumbre el camino que desde las casas de ambos cuartos conduce a la carretera en el punto donde desemboca el camino de Galindo Béjar. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes al tomo 1.244, libro 47 del Ayuntamiento de Horcajo Medianero, folio 57, finca 4.382 e inscripción 2.ª»

La finca anteriormente descrita está tasada a efectos de subasta en la cantidad de seis millones ciento cincuenta mil pesetas, de las cuales corresponden cinco millones al capital representado por las Obligaciones que dieron lugar a la Hipoteca, de novecientos mil pesetas de intereses de tres anualidades, y de doscientas cincuenta mil pesetas presupuestadas para costas y gastos, daños y perjuicios, saliendo a subasta bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día seis de julio próximo, a las once horas de su mañana.

2.ª Que se exceptúan de dicha subasta las siete mil quinientas veinte partes indivisas de las quinientas mil en que mentalmente se considera dividida la finca «Cuarto de el Vaquería», por pertenecer a don Casimiro Sánchez Martín, y cuyo derecho se le reconoció por Sentencia firme de este Juzgado, dictada con fecha once de enero último, en autos de Tercera de dominio por el promovida con el número 163 de 1960.

3.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público, destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos a diez por ciento del avalúo.

4.ª Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el señalado anteriormente, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

5.ª Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Salamanca a doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Miguel Vegas Fabián.—El Secretario.—5.231.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Juez de Primera Instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de doña Carmen Rosa Capote Carrilín y doña Felisa Natividad Huertas Bravo, contra don Carlos Linares Hernández, sobre cobro de 15.707 pesetas de principal y gastos de protesto, intereses y costas, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100, los bienes inmue-

bles que fueron embargados al expresado demandado, cuya descripción es como sigue:

Primera.—Casa en término de Collado Villalba, barrio de la Estación y su calle B, señalada con los números 13, 14 y 16. Consta de dos plantas, distribuidas en dos viviendas cada una, compuesta de vestíbulo, estar, comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de aseo. Las viviendas de la planta baja o primera tienen entrada independiente por el jardín, y las de la planta segunda, por una escalera y portía comunes, que arranca también del jardín. El solar sobre el que está construida tiene una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, de los cuales ocupa la edificación ciento sesenta metros cuadrados, y el resto se destina a jardín. Linda toda la finca: Por la fachada o frente, en línea de veinte metros, con la calle B; por la derecha, entrando en línea también de veinte metros, con la calle D; por la izquierda, en línea igual a la anterior, con resto de la finca de que se segrega, propiedad de don Carlos Linares, y por el fondo o testero, en igual línea a la de la fachada, con la calle A. Valorada en quinientas doce mil pesetas.

Segunda.—Parcela de terreno o solar en el término de Collado Villalba, barrio de la Estación, que linda: al frente, calle B; por la derecha, parcela segregada, propia de don Carlos Linares; izquierda, solares adjudicados a los señores don Martín y don Pablo Martín, y testero, calle A. Mide trescientos noventa y dos metros ochenta y cinco decímetros cuadrados. Adquirió esta finca don Carlos Linares Hernández, por descripción de resto de otra mayor, que le pertenecía por compra a doña Manuela Rubio Montalvo. Valorada en treinta y un mil cuatrocientas veintiocho pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 17 de julio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio del Ayuntamiento de esta localidad, bajo las condiciones siguientes:

a) No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del avalúo, pudiendo hacerse las posturas con la cantidad de ceder el remate a un tercero, teniendo en cuenta que los bienes salen a subasta con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación.

b) Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

c) Los títulos de propiedad han sido sustituidos por certificaciones del Registro de la Propiedad, sin que los licitadores tengan derecho a exigir ningunos otros.

d) Los autos y certificaciones correspondientes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y por tanto, sin derecho a ulteriores reclamaciones.

Dado en San Lorenzo del Escorial a 25 de mayo de 1961.—El Juez, Saturnino Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).—5.210.

#### VALLADOLID

Don José María Álvarez Terrón, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 87 de 1961, se tramita Procedi-

miento Judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, la cual goza de beneficio de pobreza, representada por el Procurador don José María Stampa Ferrer, con doña Matilde Diego López, por sí y como representante de su hija menor María Rosa Alvarez Diego; don Felipe y doña María del Carmen Alvarez Diego, herederos de don Felipe Alvarez de la Llana, domiciliados en esta Capital, para la efectividad de un crédito de 75.000 pesetas de principal, 11.709,60 pesetas de intereses vencidos y 5.000 pesetas para costas, constituido en escritura pública otorgada ante el Notario de esta Capital don Salvador Escribano, en 31 de marzo de 1954; he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, el inmueble hipotecado, cuya descripción es como sigue:

«Un terreno en Valladolid, al pago del Portillo de la Pólvora, en el que se halla edificado un establo para vacas con una pequeña vivienda con cuadra y noria de hierro, de superficie hoy novecientos noventa y nueve metros y noventa y cuatro decímetros cuadrados. Linda: por Norte o espalda, con tierra del Colegio de Iglesias; por Sur o frente, con calle de Federico García, número uno, hoy terreno segregado y vendido a don Felipe Alvarez; por derecha o Este, con casa de Cecilio Fraile, y por izquierda u Oeste, con la vía férrea del Norte. Inscrita en los tomos 842 y 920, libros 241 y 284, folios 237 y 174, finca 11.798, inscripciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>.—Título: Adquirió doña Matilde una octava parte de la finca anterior por herencia de su señor padre don Antonio Diego Gómez, perteneciendo las siete octavas partes restantes al matrimonio formado por don Felipe y doña Matilde, por compra hecha a doña María López y otros, todo ello resulta de la primera copia de la escritura autorizada por el Notario que fué de esta Ciudad con Rafael Serrano y Serrano, con fecha 16 de noviembre de 1942. Dentro del perímetro de esta finca, ha construido el matrimonio a sus expensas con materiales propios y sin que nada adueñen por dirección técnica ni mano de obra, en el ángulo Noroeste: Una casa señalada con el número uno de la calle de La Pilarica, que ocupa una superficie de 369,10 metros cuadrados; se compone de planta baja y única, y tiene varias habitaciones; a lo largo del lindero Sur, también ha edificado una amplia cuadra y un gran local para plensos, cochera, garaje y tonada.

#### Advertencias

1.<sup>a</sup> La subasta es primera y tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado, el día veintiocho de julio próximo, a las once de la mañana, siendo el tipo de la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es la cantidad de ciento sesenta y cinco mil trescientas nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiéndose hacer las posturas a calidad de ceder el remate a tercera persona.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público, destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de la subasta.

3.<sup>a</sup> Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—2.586.

#### ZARAGOZA

Don Luis González-Quevedo y Monfort, Magistrado, ejerciente Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en este Juzgado seguidos con el número 47 de 1961 por el Procurador señor Biadán Ferrero, en nombre de don Lorenzo Millán Millán, contra doña Margarita Tejero Urchaga, para hacer efectivas 44.000 pesetas de capital, más intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veinte de julio próximo, a las once horas, los bienes especialmente hipotecados por la deudora, sitos en Bulbuciente, que a continuación se reseñan:

1. Campo en Forcallos, de doce hanegas o lo que sea, equivalentes a ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas. Linda: al Norte, Juan Aznar; Sur, Juan Lamana; Este, Domingo Tutor, y Oeste, Sarda. Valorado en la escritura hipotecaria en 45.000 pesetas.

2. Campo en Torre, de cinco hanegas o lo que fuere, igual a treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas. Linda: al Norte, Agustín Lambán; Sur, herederos de Pedro Giménez; Este, herederos de Leoncio Borja, y Oeste, Angel Borja. Valorado en 30.000 pesetas.

3. Bodega en el Monte, partida de Quimpadán, con una nave cerrada con acceso por la propia bodega. No se halla rotulada y tiene una superficie aproximada de ciento ochenta metros cuadrados, con una altura de cuatro y medio metros lineales. Dentro de la misma se hallan instaladas una prensa y varias cubas, con sus correspondientes pozos, canales, repicado y lucernario. Confronta por el Norte, Santiago Martínez; Sur, bodega del mismo señor Martínez; Este, León Abad, y Oeste, Santiago Martínez. Valorada en 30.000 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la valoración; que no se admitirá postura que no cubra dicha tación; que los autos y la certificación registral de cargas están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que puede hacerse éste a calidad de ceder a tercero.

Dado en la inmortal ciudad de Zaragoza a 27 de mayo de 1961.—El Juez Luis González-Quevedo.—El Secretario (legible).—5.176.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encarrandose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, con arreglo a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Militares

RODRIGUEZ PEREZ, Isidro; hijo de Victoriano y de Encarnación, natural de

Andúvela (León), de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Montevideo, calle de Buenos Aires, número 550, R. O.; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 60 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de noventa días ante el Juez instructor don Baltasar de la Puente Calvo, con destino en la citada Caja de Recluta, en Astorga, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.334.

GRANDE CARRETO, Angel; hijo de Angel y de Araceli, natural de Astorga (León), de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Frankfurt (Alemania); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 60 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de noventa días ante el Juez instructor don Baltasar de la Puente Calvo, con destino en la citada Caja de Recluta, en Astorga, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.335.

DURAN ORTIZ, Amador; hijo de José y de Eulalia, natural de Castuera (Badajoz), domiciliado en Barcelona, soltero, jardinero, católico, nacido el 2 de julio de 1937, de veintiocho años de edad, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, estatura 1,770 metros, nariz recta, boca regular, color sano, frente ancha; procesado en la causa núm. 1.163 de 1961 por el supuesto delito de desertión; compareciera en el término de treinta días ante el señor Juez instructor capitán don Fausto Valero Campos, del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, en Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.336.

CAMPILLOS SORIA, Victorino; hijo de Fernando y de Benita, nacido el 3 de noviembre de 1929, natural de Cadrete (Zaragoza), con residencia en Barcelona, calle de Balmes, número 156, portero, y que según consta en autos dicho condenado solicitó por vía telegráfica el cambio de residencia a Zaragoza por motivo de servicio militar dando su nueva dirección en Zaragoza, calle General Franco, número 3.4.<sup>a</sup>, siendo desconocido en la citada dirección; condenado en causa núm. 92 de 1959, instruida por el delito de portar a bordo del buque de bandera libanesa «Pelopidas»; comparecerá en el plazo de treinta días ante este Juzgado permanentemente, sito en la Comandancia General (plaza de la Feria) de Las Palmas de Gran Canaria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.337.

DIEZ ANADON, José Luis; hijo de Francisca, natural de Zaragoza, soltero, se ausentó de esta localidad en fecha que se ignora; sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta número 42; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor capitán de Infantería don Basilio Tomas Saz, con destino en la citada Caja de Recluta, en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.338.

#### Juzgados Civiles

TRUMAN, Schliesman, natural de Wisconsin (E.E. U.U.), actualmente en ignominioso paradero; sancionado en expediente número 170 de 1959 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cádiz.—2.556.

REYES ALBA, Manuel (a) «el Serrano»; de cincuenta y nueve años, casado, del campo, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de Almonte; procesado en sumario número 90 de 1961 por resistencia a Agentes de la Autoridad; comparecerá en término de cinco días ante el Juez de Instrucción de La Palma del Condado.—2.557.

**RODRIGUEZ CONDE, Manuel;** que tuvo su domicilio últimamente en Orense, calle de Hormas, número 10; procesado en sumario número 310 de 1944 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—2.258.

**BULLEJOS ALTEA, Francisco;** de cuarenta años, casado, hijo de Francisco y de Carmen, tratante, natural y vecino de Astaré, calle General Moscardó, número 4; procesado en sumario número 87 de 1961 por falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Fe.—2.260.

**AMAYA CAMPOS, Miguel,** conocido también con el nombre de Miguel Villalobos Porras; hijo de Joaquín y de Encarnación, natural de Málaga, gitano, sin profesión conocida ni domicilio fijo que logró evadirse de la prisión de Herrera; procesado en sumario número 84/59 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Archidona.—2.265.

**AMAYA CAMPOS, Joaquín;** y

**AMAYA CAMPOS, José;** hijos de Joaquín y de Encarnación, gitanos, sin profesión conocida, mayores de edad, sin domicilio fijo y en ignorado paradero; procesados en sumario número 84 de 1959 por robo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Archidona.—2.266.

**LACASA MONTES, Ricardo;** natural de Barcelona, casado, electricista, de veintinueve años, hijo de Vicente y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, Travesera de las Cortes, núm. 24, 6.º, 4.º;

procesado en causa número 73 de 1961 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.268.

**GUTIERREZ VILA, Manuel;** de veintinueve años, natural de Sevilla, hijo de Antonio y de Esperanza, soltero, vidriero, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Conde de Asalto número 75, 4.º, 4.º; procesado en sumario número 126 de 1957 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—2.270.

**JIMENEZ DELGADO, Pedro;** natural de Linares, casado, de treinta y nueve años, hijo de Juan y de Filomena, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 148 de 1961 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—2.271.

**FERNANDEZ BONET, Antonio;** natural de Barcelona, casado, corredor comercio, de treinta años, hijo de Manuel y de María del Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Pi y Suñer, número 3, ático, 1.º; procesado en causa número 537 de 1959 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—2.272.

**BARRERA HERRERA, Pablo (a) «Madriles»;** nacido en Ciudad Real, soltero, sin profesión, hijo de Germán y de Enriqueta, domiciliado últimamente en Cornellá de Llobregat (Barcelona), calle Cervantes, número 18, evadido de la prisión del partido de Figueras el 7 de mayo de 1961; procesado en sumario núm. 93

de 1961 por evasión de presos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—2.274.

**TORRES JIMENEZ, Francisco;** nacido el 1 de octubre de 1931 en Palenciana (Córdoba), jornalero, hijo de Francisco y de Mercedes; procesado en sumario número 68 de 1961 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—2.275.

**ROSSI GARCIA, José;** natural de El Escorial, soltero, carpintero, de sesenta y seis años, hijo de José y de Carolina, domiciliado últimamente en Canillas, costanilla de Calero, número 4, hoy en ignorado paradero; procesado en causa número 255 de 1950 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—2.277

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Vera deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 61 de 1958, José Nuñez Martínez, Miguel Varón Molero, Víctor Sánchez Losada y Juan R. Fernández Rasco de Córdoba.—2.239.

El Juzgado de Instrucción de Santafé deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 127/57, Rafael Ruiz García.—2.259.

El Juzgado de Instrucción de Albuquerque deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 19/61, Manuel Dequero Osuna.—2.165.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE MARINA

#### Comandancias Militares

##### VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío de la R. N. A., Juez Técnico número dos de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento por el auxilio prestado en la mar por el pesquero francés «Gaby Bernard», de la matrícula de Bayona (Francia), el también pesquero español «Nuestra Virgen del Carmen», de nueva construcción, folio en trámite, señal distintiva E. D. G. Q., de 163,49 toneladas, R. B., y de 29,52 metros eslora, y de la propiedad de don Joaquín Martín Navarro y dos más, vecino de Huelva, remolcándole desde la situación geográfica Lat. 41º 10' N. y Long. 8º 50' W., hasta el puerto de Vigo.

Lo que se hace público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que aquellas personas o entidades que se consideren interesadas en el expresado salvamento puedan hacer, dentro del plazo de treinta días, las alegaciones que a su derecho convengan, bien por comparecen-

cia ante este Instructor que suscribe, o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 3 de junio de 1961.—El Alférez de Navío (R.N.A.), Juez Instructor, Manuel Garabatos González.—2.247.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

##### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja General en 28 de marzo de 1961, con los números 779.644 de entrada y 121.361 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Millán Esteban Castillo, de su propiedad, para garantía de las obligaciones impuestas en la autorización de transportes por carretera del camión matrícula M-79390. Importa el depósito 7.500 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles. Expediente 491/61.

Se previene a la persona en cuyo poder se halla, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la pu-

blicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 8 de mayo de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—5.110.

### Juzgado Especial de Delitos Monetarios

##### MADRID

Joaquín Felizando Antúnez; de cuarenta y siete años, casado, sin profesión, hijo de Manuel y de María, natural de Leiria (Portugal), cuyo paradero actual no consta, si bien aparece fué expulsado de España para su país de origen; encartado en el expediente número 90 de 1961 por delito de contrabando monetario; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juzgado de Delitos Monetarios (plaza de Colón, número 4, Madrid), con objeto de ser oído en el procedimiento aludido, apercibiéndole de que, si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 26 de mayo de 1961.—El Secretario, Antonio Rojí.—Visto bueno: El Juez, José Villarias.—2.318.